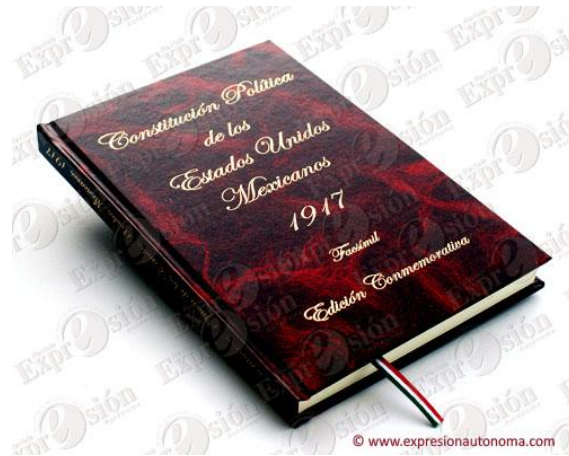


DELITOS CONTRA EL AMBIENTE y la reforma constitucional de responsabilidad por Daño Ambiental



Gabriel Calvillo Díaz
gabriel.calvillo@abogadoscyc.com.mx



Nuestra discusión

1.

Los delitos contra el ambiente como delitos de **resultado material** y la ofensa de *peligro*.

2.

El mandato de la **reforma constitucional** de responsabilidad por daño ambiental.

3.

La tendencia constitucional del interés colectivo desde la **perspectiva victimológica ambiental** y la implementación del sistema penal acusatorio

4.

Problemática y respuesta
legislativa aprobada por el
Senado de la República

1.

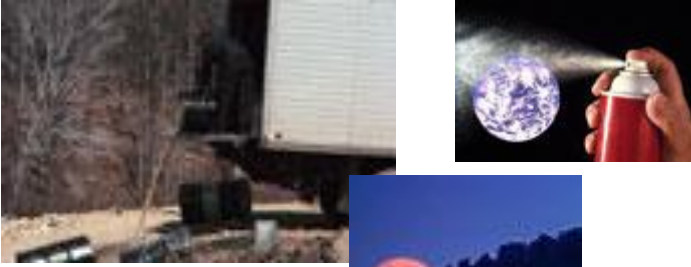


Código Penal Federal
Título Vigésimo Quinto

Delitos Contra el
Ambiente y la Gestión
Ambiental

Bien jurídico. Se trata de tipos penales de **ofensa compleja**, en donde **se ofende un solo bien jurídico que es el ambiente**, en relación con otros bienes jurídicos tales como los recursos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas, la calidad del agua, el suelo o el subsuelo.

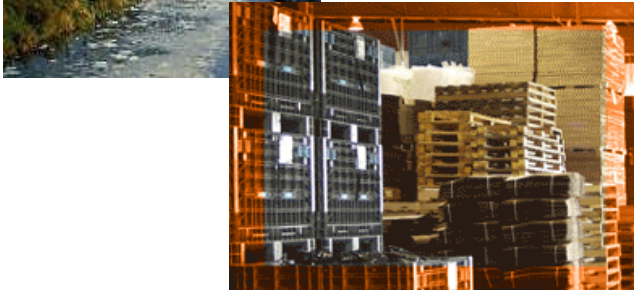
414



415



416



417



418

419



420



420 Bis



420 Ter



Por lo que hace a **la intensidad o grado de ofensa** al bien jurídico.

Algunos tipos prevén hipótesis tanto de *lesión* o *resultado material*, como de *peligro*.

Art. 414. “Se impondrá pena de...

Al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene u autorice, que **cause un daño** a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente”.

LA HIPÓTESIS DE PELIGRO

La misma pena se aplicara a quien...

ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y **cause un riesgo de daño** a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.

La cuestión del daño al ambiente



¿Qué es?

¿Qué no es?

¿Cómo se repara?

¿Cómo se compensa?

¿Qué características tienes?



EL DAÑO AMBIENTAL ES UN DAÑO SOCIAL.

Se trata de daños a bienes que son objeto de interés general y colectivo, y que pueden o no concretarse sobre derechos individuales.

En contraste, el daño civil siempre ha de ser individualizado.

El daño ambiental puede ser incuantificable desde el punto de vista económico, pero cuantificable desde el punto de vista ecológico.

El daño civil para ser, para ser resarcido, siempre ha de evaluarse, de cuantificarse económicamente.

La reparación del daño patrimonial se hace, normalmente, mediante instrumentos de reparación sustantiva, como la indemnización.

La indemnización es insuficiente para la reparación de la mayoría de los daños ambientales.

Únicamente servirá si se invierten cantidades en actividades de **restitución material** de las cualidades físicas perdidas, pero no como medida independiente.

No se trata aquí del equilibrio patrimonial de un perjudicado.

**Por sus efectos en el tiempo los
DAÑOS AMBIENTALES PUEDEN SER**

futuros o sobrevenidos, cuando se producen transcurrido un largo tiempo desde que se produjo el hecho o actividad causante.

Por sus consecuencia para el hombre

Los daños ambientales pueden tener una repercusión directa para el hombre.

- Daños al ambiente que ocasionan efectos en la salud humana
- Daños que ocasionan otros daños sobre el patrimonio
- Daños que no afectan la salud pero sí su integridad o la calidad de la vida de éste

2.

La reforma constitucional

DIARIO OFICIAL
8 de febrero del 2012

**La Reforma del
artículo 4°
Constitucional**

Artículo 4o. ...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

**¿A qué ley se refiere la
Constitución?**



**LEGISLACIÓN
PENAL**

**LEGISLACIÓN
CIVIL**

**LEGISLACIÓN
ADMINISTRATIVA**



LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

RESPONSABILIDAD ACERCA DE LA CONTAMINACIÓN Y REMEDIACIÓN DE SITIOS

Artículo 68.- Quienes resulten **responsables de la contaminación de un sitio**, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, **estarán obligados a reparar el daño causado**, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, **están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 70.- Los **propietarios o poseedores de predios** de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, **serán responsables solidarios** de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, **sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.**

LA LEGISLACIÓN CIVIL

Libro Quinto De las Acciones Colectivas

Título Único Capítulo I
Previsiones Generales



Artículo 581.- Para los efectos de este Código, los derechos citados en el artículo anterior se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que se clasificarán en:

- I. Acción difusa:** Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del **daño causado a la colectividad**, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

Podemos concluir...

**Concepto
de daño
ambiental**

administrativo

Penal

Civil

3.

La tendencia constitucional del interés colectivo desde la **perspectiva victimológica ambiental** y la implementación del sistema penal acusatorio

¿Quién es la víctima
cuando hay un daño
ambiental y quién la
representa?



PROFEPA
AREA RESTRINGIDA
PROHIBIDO EL PASO
A ESTA PROPIEDAD
RESIDUOS PELIGROSOS





06 06 '01



PELIGRO
PELIGRO

CONTAMINACION
DE ALIMENTOS

NENE







Comité **ANAVERSA**
16th Aniversario

IGNOR

NO
SE





FUERA DRAGOS
FUERA DRAGONOVIC
ES LO QUE PUEDE HACER
LA POBLACION



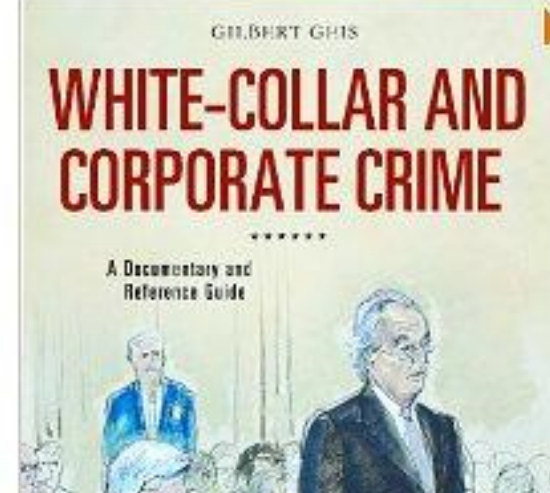


HUMAN RIGHTS NOT CORPORATE RIGHTS!





Víctima-
Victimante



Artículo 20. El proceso penal será **acusatorio y oral**. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal **tendrá por objeto** el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y **que los daños causados por el delito se reparen;**

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, **sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente,** y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. así como de las instituciones de seguridad pública.

Indicios de la tendencia
constitucional de
reconocimiento del
interés colectivo en el
nuevo sistema penal
acusatorio

Víctima

Artículo 148. Para los efectos del presente código, se entiende por víctima a la persona que individual **o colectivamente**, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial **o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales** a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

Derechos de la víctima u ofendido

Artículo 150. En todo procedimiento penal, **la víctima o el ofendido**, de manera enunciativa más no limitativa, **tienen los derechos siguientes:**

I. Los establecidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y tratados internacionales, este código y demás ordenamientos legales aplicables;

IV. Coadyuvar con el ministerio público, a que se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, desde la investigación hasta el proceso;

V. Intervenir en el juicio e interponer los medios de impugnación que este código establece;

4.

Problemática y respuesta
legislativa aprobada por el
Senado de la República

¿Cómo regular la interacción de las reformas que impulsan la defensa ambiental?

¿Cómo darles sentido cuando hablamos del daño ambiental?

06 diciembre 20122

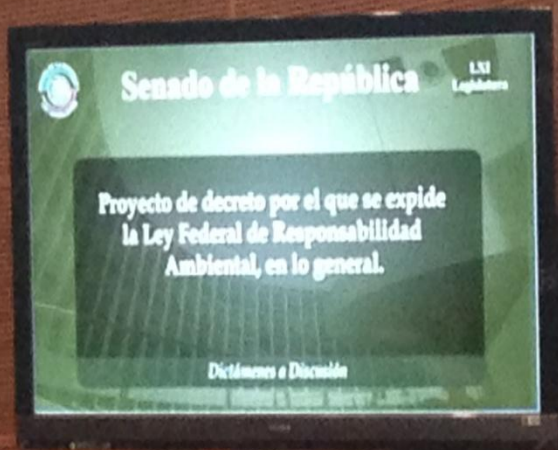
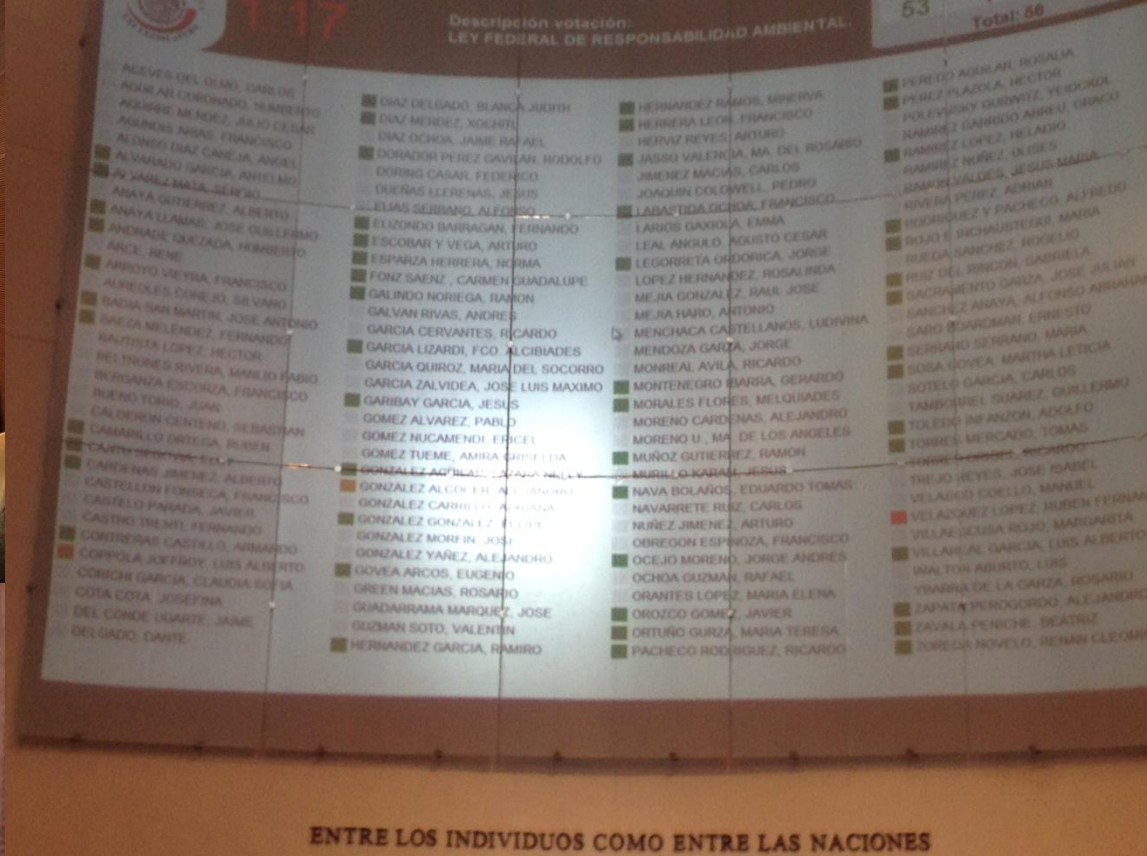
Senado de la República aprueba

Iniciativa de

Ley Federal de

Responsabilidad Ambiental

[LEFRA]



El texto de la iniciativa fue aprobado con 73 votos a favor, cero en contra y 4 abstenciones.

**EL PROYECTO DE DECRETO FUE
APROBADO EN VOTACIÓN
NOMINAL.**

Folio 929



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

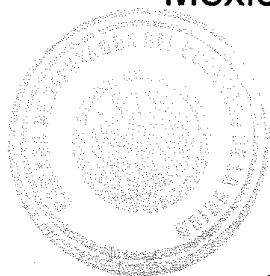
MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA
OFICIO NO.: D.G.P.L. 61-II-4-2066
EXPEDIENTE NUMERO: 6158

Dip. Ninfa Clara Salinas Sada,
Presidenta de la Comisión de
Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Edificio.

En sesión celebrada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta con el oficio de la Cámara de Senadores, con el que remiten el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de la Ley de Aguas Nacionales, del Código Penal Federal, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley General de Bienes Nacionales.

La Presidencia dictó el siguiente trámite: "Túrnese a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Justicia, para dictamen, con opinión de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, de Recursos Hidráulicos, de la Función Pública, de Marina y de Gobernación."

México, D. F., a 8 de diciembre de 2011.



Laura Arizmendi Campos
Dip. Laura Arizmendi Campos
Secretaria



ANEXO: Duplicado del expediente.

JJV/rcd*

**¿Por qué aprueba el
SENADO a LEFRA si existe ya
la reforma de acciones
colectivas?**

**LEFRA es mucho más que
una ley de responsabilidad
por daño**

**Es una ley que regula el
sistema de Justicia en su
conjunto
para posibilitar**

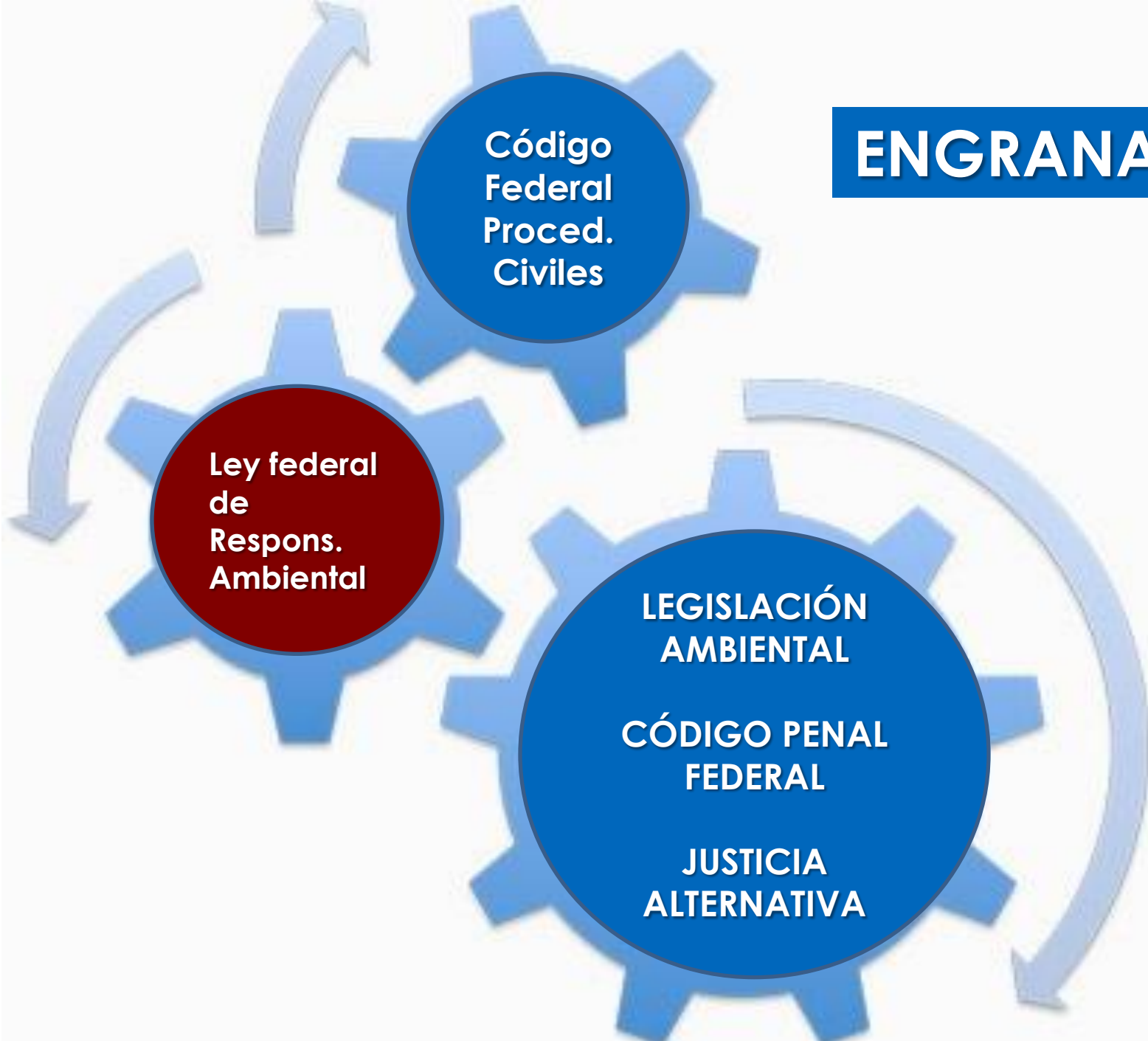


ENGRANAJE

**Código
Federal
Proced.
Civiles**

**Ley federal
de
Respons.
Ambiental**

**LEGISLACIÓN
AMBIENTAL
CÓDIGO PENAL
FEDERAL
JUSTICIA
ALTERNATIVA**



La LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Busca normar el mandato
del artículo 4º
constitucional, la Reforma
de Acciones colectivas y el
nuevo sistema penal
acusatorio

Artículo 1°.- La presente Ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los Daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos Daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el Artículo 17 constitucional, los Mecanismos Alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el Daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales.

Artículo 3°.- Las definiciones de esta Ley, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del Daño al ambiente que en ella se prevén, serán aplicables a:

- I. Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte;
- II. El procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto en esta Ley;
- III. La interpretación de la Ley penal en materia de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, así como a los procedimientos penales iniciados en relación a estos, y
- IV. Los Mecanismos Alternativos de solución de controversias previstos en las Leyes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman el primer párrafo, la fracción I y el párrafo quinto del Artículo 421 del Código Penal Federal; y se adiciona un párrafo sexto al mismo Artículo, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

CAPÍTULO V

Disposiciones Comunes a los Delitos Contra el Ambiente

Artículo 421.- Además de lo establecido en los anteriores Capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrán las siguientes penas y medidas de seguridad:

I.- La reparación y, en su caso, la compensación del Daño al ambiente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;

**¿Qué es daño
ambiental?**

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los Servicios Ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el Artículo 6º de esta Ley;

**¿Qué no es daño
ambiental?**

Artículo 6°.- No se considerará que existe Daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

- I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados, compensados y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,
- II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

La excepción prevista por la fracción primera del presente Artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

Artículo 7°.- A efecto de otorgar certidumbre e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de los Daños ocasionados al ambiente, la Secretaría deberá emitir paulatinamente Normas Oficiales Mexicanas, que tengan por objeto establecer caso por caso y atendiendo la Ley de la materia, las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación, necesarias para considerarlos como adversos y Dañosos. Para ello, se garantizará que dichas cantidades sean significativas y se consideren, entre otros criterios, el de la capacidad de regeneración de los elementos naturales.

La falta de expedición de las normas referidas en el párrafo anterior, no representará impedimento ni eximirá al responsable de su obligación de reparar el Daño a su Estado Base, atendiendo al concepto previsto en el Artículo 2° fracción III es esta Ley.

Las personas y las organizaciones sociales y empresariales interesadas, podrán presentar a la Secretaría propuestas de las Normas Oficiales Mexicanas a las que hace referencia el presente Artículo, en términos del procedimiento previsto por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

**¿Cómo, cuándo y
dónde se repara?**

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un Daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los Daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el Daño ocasionado al ambiente.

Artículo 13.- La reparación de los Daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los Servicios Ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el Daño.

VIII. Estado Base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los Servicios Ambientales, en el momento previo inmediato al Daño y de no haber sido éste producido;

**¿Cómo, cuando y
dónde se compensa?**

Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

- I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del Daño, o
- II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes :
 - a) Que los Daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

- b) Que la Secretaría haya evaluado en su conjunto los Daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos Daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y
- c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al Daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

En los casos referidos en la fracción segunda del presente Artículo, se impondrá obligadamente la Sanción Económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta Ley. Asimismo, se iniciaran de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este Artículo no tendrán validez hasta en tanto el responsable realice la compensación ambiental.

La iniciativa de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental aprobada por los Senadores de la República, ***destaca por su carácter preventivo y conciliatorio*** aún y cuando incorpora por primera ocasión en nuestro sistema legal la figura de daños punitivos.

Este carácter se logra al prever **fuertes incentivos y beneficios para las empresas y personas** que han demostrado en el pasado su esfuerzo por cumplir con la ley ambiental y prevenir daños al entorno.

Se consideran elementos fundamentales para motivar a las empresas con beneficios jurídico procesales, distinguiéndolas de aquellas personas que operan abiertamente en la ilegalidad o simplemente combaten la responsabilidad ambiental:

- ❑ La certificación voluntaria en auditoría ambiental,
- ❑ el desarrollo de órganos internos de vigilancia y control del cumplimiento de las normas y obligaciones ambientales,
- ❑ la capacitación del personal,
- ❑ la contratación optativa de seguros de responsabilidad ambiental,
- ❑ la autocomposición, y
- ❑ el uso de mecanismos alternos de resolución de controversias.

El impulso de la Justicia Ambiental **Alternativa**



Se crea un nuevo
derecho para los
responsables de un daño
ambiental

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 47.- Toda persona tiene el derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de Daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas.

Las personas ambientalmente responsables y los legitimados para accionar judicialmente en términos del Título Primero de esta Ley, podrán resolver los términos del conflicto producido por el Daño ocasionado al ambiente, mediante los Mecanismos Alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de la controversia, de conformidad a lo previsto por esta Ley, o las disposiciones reglamentarias del párrafo cuarto del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo no previsto por el presente Título se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley.



Artículo 49.- Si durante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto por el Título Primero de esta Ley, y antes de que se dicte sentencia definitiva, se lograse un acuerdo entre las partes, en términos de lo previsto por los Mecanismos Alternativos referidos en este Capítulo; conforme a los acuerdos e instrumentos de justicia restaurativa o alguna otra forma anticipada de terminación del proceso penal previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales; o bien mediante el convenio de reparación previsto por el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el Juez que conozca del procedimiento reconocerá dicho acuerdo sobre la reparación de los Daños y dictará sentencia.

El Juez dará vista a la Secretaría para que en un plazo de ocho días hábiles, se manifieste sobre los términos del acuerdo, cuidando su idoneidad y el cumplimiento de las disposiciones previstas por esta Ley, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte.

En caso de que el acuerdo sea incorporado a la sentencia, no se condenará al responsable al pago de la Sanción Económica prevista en el Título Primero de la presente Ley.

El gran paso hacia la Justicia Restaurativa del Nuevo Sistema Penal

Artículo 50.- En caso de que resulte procedente en términos del Artículo anterior, un acuerdo sobre la reparación o compensación voluntaria del Daño ocasionado al ambiente el Juez informará a la Procuraduría para que considere dicho acuerdo, el que se entenderá como cumplimiento de medidas correctivas y de urgente aplicación, siendo procedente la aplicación de los beneficios administrativos de revocación o disminución de las sanciones previstas en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 51.- Los Mecanismos Alternativos que se refieran a conductas constitutivas de delitos contra el ambiente, respecto de las que no proceda el perdón o el desinterés jurídico de la víctima o de la Procuraduría, se regularán en términos del Título Tercero de esta Ley y el Código Federal de Procedimientos Penales.

El fin de estos mecanismos será lograr la justicia restaurativa, mediante la participación de la víctima u ofendido y el imputado, para buscar la solución a las controversias derivadas del hecho calificado como delito.

CONCLUSIONES